



Bogotá, 29/01/2014

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20145500028701**



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
GUERRERO TRANSPORTES CARGA LTDA
CARRERA 32 No. 7 - 31
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: Notificación por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **278** de **20-ENE-2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

YATZMIN GARCIA MARTINEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Proyectó: Karol Leal
C:\Users\karolleal\Desktop\FALLOS IUIT.doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 20 ENE 2014 DE 000278

"Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 12593 del 15 de octubre de 2013 contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial GUERRERO TRANSPORTES CARGA LTDA, identificada con NIT 830.006.838-3"

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR (E)**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y,

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo normado en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transportes "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

RESOLUCIÓN No. **20 ENE 2014** del **000278**

Por la cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 12593 del 15 de octubre de 2013 contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial GUERRERO TRANSPORTES CARGA LTDA, identificada con NIT 830.006.838-3

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

En consideración a lo estatuido en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, que establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

El 19 de enero de 2011, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 231163, al vehículo de placa JVI-624, vinculado a la empresa de transporte público terrestre automotor especial GUERRERO TRANSPORTES CARGA LTDA, identificada con NIT 830.006.838-3, por transgredir presuntamente el código 560, del artículo 1 de la resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución número 12593 del 15 de octubre de 2013, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, abrió investigación administrativa en contra de la empresa GUERRERO TRANSPORTES CARGA LTDA, identificada con NIT 830.006.838-3, por transgredir presuntamente el literal E, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, ***"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin el permiso correspondiente"***.

Dicho acto administrativo fue notificado mediante aviso el día 01 de noviembre de 2013.

Se corrió traslado de dicho acto por DIEZ (10) días hábiles en los cuales la investigada presentó descargos el 16 de diciembre de 2013.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros y Primera parte del Código Contencioso Administrativo.

PRUEBAS:

1. Informe único de infracción de transporte No. 231163 de fecha 19 de enero de 2011.
2. Tiquete de peso bascula No. 73753.

RESOLUCIÓN No. 20 ENE 2014 del 000278

Por la cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 12593 del 15 de octubre de 2013 contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial GUERRERO TRANSPORTES CARGA LTDA, identificada con NIT 830.006.838-3

ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS

El representante legal de la investigada y/o quien haga sus veces una vez notificado mediante aviso el día 01 de noviembre de 2013 presente los correspondientes descargos de manera extemporánea esto es a pesar de habersele otorgado el termino de diez (10) días estipulados contados a partir de la notificación, para que por escrito responda los cargos formulados, conforme lo dispuesto por el artículo 50 litera c) de la ley 336 de 1996 artículo cuarto de la resolución 13522 del 15 de octubre de 2013 este los presento por fuera del término del día 16 de diciembre de 2013.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Estando en este momento procesal para entrar a decidir de fondo el caso bajo estudio, observa el despacho que la actuación administrativa tiene su origen en el informe único de infracción de transporte No. 231163 de fecha 19 de enero de 2011, razón por la cual, se tendrá en cuenta que la investigada presento descargos por fuera del término estipulado y por tal motivo no tendrán el valor jurídico ni probatorio, se tendrá entonces las obrantes dentro del expediente al considerar que estas son suficientes para tomar una decisión de fondo.

Hechas las anteriores precisiones se continuara con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en la primera parte del Código Contenciosos Administrativo, observándose que se procedió a formular cargos en contra de la empresa GUERRERO TRANSPORTES CARGA LTDA, identificada con NIT 830.006.838-3, por transgredir presuntamente el literal E, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003

De las observaciones anotadas en el Informe Único de Infracciones de Transporte se basan en que el conductor del vehículo de placa JVI-624 *"lleva manifiesto de carga No. 454-0582-8572925 transporta arroz blanco, vehículo afiliado a la empresa de transportes Guerrero transportadores de carga Ltda., se anexa tiquete No. 73753 con 3285 de mas"* y que tiene su fundamento normativo en el literal E, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 560.

DE LA PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS FUNDAMENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN

Ahora bien, además de lo anterior es necesario advertir que el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público¹, el cual es definido por los artículos 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil como:

¹ El Código de Procedimiento Civil, en su artículo 251 define el documento público de la siguiente forma: *"Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."*

RESOLUCIÓN No. 20 ENE 2014 del 000278

Por la cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 12593 del 15 de octubre de 2013 contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial GUERRERO TRANSPORTES CARGA LTDA, identificada con NIT 830.006.838-3

Artículo 252: *El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.*

En ese orden, el artículo 264 de misma codificación señala:

Artículo 264: *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.*

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden unos hechos tales como: la empresa transportadora (que expidió el manifiesto de carga) y el sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que en conjunto con las demás pruebas obrantes en el expediente, invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos.

Es por lo anterior, que este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal, como *"una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él"*².

La carga de la prueba es la que determina cual de los sujetos procesales deben *"proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso"*³, en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En razón de lo anterior, puede decirse que la carga de la prueba *"Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia"*⁴.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de la simple necesidad de probar para no salir vencido, la encargada de presentarla es la parte que más fácil pueda allegarla.

Además, en el tiquete de báscula No. 73753, el cual es anexo del Informe Único de Infracciones No. 231163 se aprecia que el vehículo de placa JVI-624 transportaba carga con un sobrepeso de 3285 Kg adicionales, situación que esta Delegada entra a revisar de la siguiente manera; dado que el peso bruto vehicular máximo para esta clase de vehículos designación 2 es de 17.000 Kg, y que tienen un rango de tolerancia positiva de medición que va de 425 Kg, como claramente se desprende del artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, veamos:

² COUTURE, Eduardo. Fundamentos del derecho procesal civil. Buenos Aires Ediciones de la Palma, 1958.

³ OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal civil. México D.F.: Editorial Melo 1991.

⁴ BACRE, Aldo. Teoría general del proceso, Tomo III. Buenos Aires: Abeled Perrot, 1992. 33

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 12593 del 15 de octubre de 2013 contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial GUERRERO TRANSPORTES CARGA LTDA, identificada con NIT 830.006.838-3

"Artículo 8°: - PESO BRUTO VEHICULAR - El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla: (...)"

| VEHICULOS | DESIGNACIO N kg | MAXIMO PBV kg | TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg |
|-----------|--------------------|------------------|---------------------------------------|
| camión | 2 | 17.000 | 425 |

A su vez, existe una casilla llamada tolerancia positiva de medición Kg., que para el caso del camión, designación 2, es de 425 Kg., siendo este el margen que la autoridad ofrece para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre muchos más.

El gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del trayecto y que redundan en la infracción a la normatividad sobre pesaje permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así:

"Artículo 3°. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

Queda claro entonces, que el margen de tolerancia no hace parte de ninguna manera del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse "durante" el transporte de las mercancías.

Así, queda establecido plenamente que la investigada llevaba una diferencia de peso de 3305 Kg y no de 3285 como se estableció en el tiquete de balanza y el informe único de infracciones, pues su límite de peso que para el caso del tracto camión con semirremolque, designación 2, es de 425 Kg., siendo este el margen que la autoridad ofrece para factores externos diferentes a la carga máxima, se allega además como prueba el tiquete de peso respectivo, en este orden de ideas tenemos que se infringió la norma de transporte aquí ya mencionada y se encuentra plenamente probado dentro de la actuación administrativa finalmente no cabe duda que la conducta reprochable tuvo lugar el 19 de enero de 2011.

RESOLUCIÓN No. 20 ENE 2014 del 000278

Por la cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 12593 del 15 de octubre de 2013 contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial GUERRERO TRANSPORTES CARGA LTDA, identificada con NIT 830.006.838-3

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996: *"Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo X del Código Contencioso Administrativo;

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

In Dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado;

Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 171 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

RESOLUCIÓN No. 20 ENE 2014 del 000278

Por la cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 12593 del 15 de octubre de 2013 contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial GUERRERO TRANSPORTES CARGA LTDA, identificada con NIT 830.006.838-3

Doble Instancia, considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

SANCIÓN

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga. "Capítulo Noveno. Sanciones y procedimientos. *Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"*

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁵ y, por tanto goza de especial protección⁷. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. 1 y 4 del Decreto 171/01, y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye según el Informe Único de Infracción de Transporte, en el que se registra violación y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de

⁵ Art. 5 de la Ley 336 de 1996.

⁶ Art. 56 de la Ley 336 de 1996.

⁷ Art. 4 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No. 20 ENE 2014 del 000278

Por la cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 12593 del 15 de octubre de 2013 contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial GUERRERO TRANSPORTES CARGA LTDA, identificada con NIT 830.006.838-3

presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga GUERRERO TRANSPORTES CARGA LTDA, identificada con NIT 830.006.838-3 por contravenir el literal E, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, preferida por el ministerio de transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: sancionar con multa de seiscientos sesenta y uno (661) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2011, equivalentes a trescientos cincuenta y cuatro millones treinta y un mil seiscientos pesos (\$354.031.600) m/cte., a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga GUERRERO TRANSPORTES CARGA LTDA, identificada con NIT 830.006.838-3.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco Popular Código Rentístico 02 Cuenta 050-00125-4

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte público terrestre automotor de carga GUERRERO TRANSPORTES CARGA LTDA, identificada con NIT 830.006.838-3, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado, o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracción de Transporte 231163 de fecha 19 de enero de 2011 que origino la sanción.

PARAGRAFO TERCERO: vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal (o quien haga sus veces) la empresa de transporte público terrestre automotor de carga GUERRERO TRANSPORTES CARGA LTDA, identificada con NIT 830.006.838-3., en su domicilio principal ubicado en la carrera 32 No. 7-31, de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 3750030, correo electrónico no registra o en su defecto por aviso de conformidad

RESOLUCIÓN No. 20 ENE 2014 del 000278

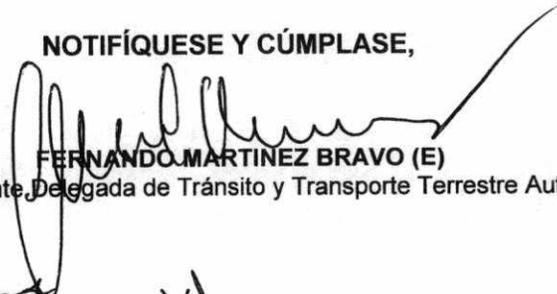
Por la cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 12593 del 15 de octubre de 2013 contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial GUERRERO TRANSPORTES CARGA LTDA, identificada con NIT 830.006.838-3

con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o el aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los 20 ENE 2014 000278

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO MARTÍNEZ BRAVO (E)

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Juan Carlos Rico Hurtado
Revisó: Milton Puentes Moreno, Coordinador Grupo IUIT.





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Liberdad y Orden

Representante Legal y/o Apoderado
**GUERRERO TRANSPORTES CARGA
LTDA**
CARRERA 32 No. 7 - 31
BOGOTA - D.C.

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTE

Dirección:
CALLE 63 9A 45

Ciudad:
BOGOTA D.C.

Departamento:
BOGOTA D.C.

ENVIO:
RN126593683CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
GUERRERO TRANSPORTE

Dirección:
CARRERA 32 No. 7 - 31

Ciudad:
BOGOTA D.C.

Departamento:
BOGOTA D.C.

Preadmisión:
30/01/2014 15:08:36

472 DEVOLUCIÓN
 DESTINATARIO

Sticker de Devolución

472 Motivos de Devolución

| | | | | | |
|--------------------------|------------------|-------------------------------------|--------------------------|--------------------------|---------------------|
| <input type="checkbox"/> | Desconocido | <input type="checkbox"/> | OTROS | <input type="checkbox"/> | Apartado Clausurado |
| <input type="checkbox"/> | Dirección Errada | <input checked="" type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | Cerrado |
| <input type="checkbox"/> | No Reclamado | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | No Existe Número |
| <input type="checkbox"/> | Rehusado | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | Fallecido |
| <input type="checkbox"/> | No Reside | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | No Contactado |
| | | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | Fuerza Mayor |

Intento de entrega No. 1

Fecha: DIA MES AÑO

Hora

Nombre legible del distribuidor
ROBINSON ROJAS

C.C. 74 080 200

Sector

Centro de Distribución

Observaciones
No se ocupan con # 731

Intento de entrega No. 2

Fecha: DIA MES AÑO

Hora

Nombre legible del distribuidor

C.C.

Sector

Centro de Distribución

Observaciones

F-9385

IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C

Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C

PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615